



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

67317/2023 DE LIMA, MARTIN AGUSTIN c/ PETLIN, HUGO ARIEL
Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS(ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, 23 de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°) La citada en garantía apeló la [decisión](#) del 28 de febrero de 2025, que rechazó la excepción de incompetencia.

El [memorial](#) presentado el 22 de abril de 2025 fue [contestado](#) el 10 de mayo. El Fiscal de Cámara [dictaminó](#) el 21 de mayo de 2025.

2°) El art. 5 inc. 4 ° del Código Procesal dispone que en las acciones personales derivadas de delitos o cuasidelitos será juez competente el del lugar del hecho o el del domicilio del demandado, a elección del actor. Asimismo, en virtud de lo dispuesto por el art. 118 de la ley 17.418 cuando se cita en garantía a una compañía aseguradora puede interponerse la demanda ante el juez del lugar del hecho o del domicilio de la aseguradora.

Dicha norma no hace la distinción entre el domicilio de la casa matriz de la aseguradora y el de las agencias o sucursales. Sin embargo, este tribunal sostuvo en precedentes similares que corresponde analizar las situaciones de hecho que se verifican en cada caso. De manera tal de establecer la relevancia que adquiere la circunstancia de hallarse la aseguradora domiciliada en la jurisdicción, el lugar donde se contrató o no el seguro, sin que corresponda realizar distinción alguna entre agencia o casa matriz¹.

¹ Cfr. CNCiv., esta Sala, “García c/ Siacia y otros s/ ds. y ps.”, del 27/04/16; “Sánchez y otro c/ González y otro s/ ds. y ps.”, del 29/08/17; “Del Re, M. c/ Baffigi, N. s/ ds. y ps.”, del 16/5/2019; entre otros.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

A lo anterior se agrega que el art. 152 del Código Civil y Comercial establece que “el domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar” y cuando “la persona jurídica posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas”.

3º) En este caso, el accidente ocurrió en Tristán Suárez, Provincia de Buenos Aires.

El codemandado Petelin se domicilia en CABA y la codemandada Lugones en Tristán Suárez. Finalmente la citada en garantía tiene su sede social en Concepción del Uruguay, Provincia de Entre Ríos, lugar donde fue emitida la póliza.

Como consecuencia de esas circunstancias, este tribunal considera que la decisión apelada debe ser confirmada, dado que no se encuentra cuestionado que el domicilio del codemandado Petelin se encuentra en esta ciudad. Así, la competencia territorial tiende a allanar a las partes los inconvenientes derivados de la distancia pero, a su vez, procura obtener un mayor rendimiento jurisdiccional, debido a la proximidad con el órgano judicial. Es decir, tiende a facilitar la actuación procesal de las partes en cuyo interés ha sido establecida².

Por lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal de Cámara, el Tribunal **RESUELVE**: **I.** Confirmar la decisión del 28 de febrero de 2025. **II.** Con costas en la Alzada a la citada en garantía vencida (arts.68, 69 y 279 del Código Procesal).

² CNCiv., esta sala, “Ienco, Hernán Bruno y otro c/ Bordigoni, Ignacio Ezequiel y otro s/ daños y perjuicios”, del 03/4/2018; íd. “Ferreyra, Mayra Micaela y otro c/ Villarreal Alvarez, Cristóbal y otro s/Daños y perjuicios”, del 20/05/2022.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se deja constancia de que la Vocalía n° 37 se encuentra vacante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE

GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

Fecha de firma: 23/05/2025

Firmado por: GUILLERMO GONZALEZ ZURRO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: ADRIAN PABLO RICORDI, SECRETARIO



#38234312#456857812#20250522200012287